

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2026-00028-00
ACCION:	TUTELA CONSULTA: EXPEDIENTE EN SAMAI
ACCIONANTE:	DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO
Canal Digital:	alejo.zafra@hotmail.com
ACCIONADOS:	UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 infofgn@unilibre.edu.co notifica.fiscalia@unilibre.edu.co notifica.fiscalia@unilibre.edu.co
	COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co dirfiscaliasnal@fiscalia.gov.co

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia en la tutela de la referencia.

I.- ANTECEDENTES.

A.- Hechos.

El señor DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO, en nombre propio, instaura acción de tutela contra de la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados.

Afirma que, participó en la convocatoria FGN 2024 para proveer empleo de carrera en la Fiscalía General de la Nación, como aspirante al cargo identificado con la OPEC I-204-M-01-(347) – ASISTENTE DE FISCAL I.

Advierte que, para poder aspirar a dicho empleo público se requería, como requisito mínimo de educación, la acreditación de: “*un (1) año de educación superior en Derecho, sin que se exija en ningún caso, como requisito habilitante, la obtención de un título profesional*”.

Pese a lo anterior, y aun cuando no era necesario la obtención del título superior en derecho, advierte que acreditó una formación académica superior al requisito mínimo exigido, comoquiera que aportó el título profesional de abogado y el título de especialista en Derecho Constitucional, ambos debidamente expedidos por la Universidad Santo Tomás – Seccional Bucaramanga.

Superadas las pruebas eliminatorias previstas en la convocatoria, lo cual le permitió acceder en una posición meritoria, continúo con la etapa de valoración de antecedentes, oportunidad en la que asegura se desconoció su formación académica, ello por cuanto se concedió un puntaje de cero, pese haber superado por mucho los requisitos mínimos exigidos para el cargo ofertado.

Manifiesta que, dentro del término previsto, presentó reclamación formal frente a la decisión adoptada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, solicitando la corrección del puntaje asignado y el reconocimiento del título profesional de abogado como educación formal adicional dentro de la etapa de valoración de antecedentes. Dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable, bajo el argumento que el título profesional de abogado no podía ser valorado como educación formal adicional, por haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación.

RADICADO: 68001333300120260002800
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UT CONVOCATORIA FGN 2024

B.- Pretensiones.

Solicita la protección de los derechos fundamentales invocados, y en tal sentido:

PRETENSIONES:

PRIMERA. Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, los cuales han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, con ocasión de la interpretación y aplicación adoptada en la etapa de valoración de antecedentes del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, mediante la cual se negó la valoración de mi título profesional de abogado como educación formal adicional.

SEGUNDA. En consecuencia, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, según corresponda, recalcular mi puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, reconociendo y valorando mi título profesional de abogado como educación formal adicional, conforme a los principios constitucionales de mérito e igualdad material.

TERCERA. Que, como consecuencia de la recalificación ordenada, se disponga la actualización de mi puntaje total y de mi ubicación en el orden de mérito del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, garantizando que mi posición refleje de manera real y objetiva mis calidades académicas.

CUARTA. (SUBSIDIARIA). Que de estimarse necesario para la protección efectiva de mis derechos fundamentales alegados como vulnerados, se inaplique en el caso concreto, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política de Colombia de 1991, la interpretación administrativa conforme a la cual un título profesional completo no puede ser valorado como educación formal adicional por haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, al resultar incompatible con los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

C.- Informe de las entidades accionadas.

1. La **UT CONVOCATORIA FGN 2024¹**, a través del secretario técnico, contesta la presente acción señalando que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto: “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Afirma que, de la revisión realizada en las bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo ASISTENTE DE FISCAL I y que, tras haber superado las pruebas eliminatorias, se encuentra en etapa de valoración de antecedentes, observando que el puntaje obtenido por el accionante, luego de realizar la valoración de la totalidad de certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, es el siguiente:



¹ Archivo No. 15 actuación No. 06 del Aplicativo SAMAI.

Aduce que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, la prueba de valoración de antecedentes solo permite puntuar títulos adicionales a los requisitos mínimos exigidos, siempre que sean completos y relacionados con las funciones del empleo. En consecuencia, no basta con aportar un título formal, sino que este debe ser adicional, es decir, no puede coincidir con el soporte utilizado para habilitar el requisito mínimo.

Afirma que, el título de especialización aportado por el señor ZAFRA PIMENTO fue puntuado como educación formal adicional, dado que, este no fue utilizado para acreditar el requisito mínimo, motivo por el que constituye un estudio posterior y además se encuentra directamente relacionado con las funciones del empleo. Contrario a ello, el título profesional de abogado no fue puntuado por cuanto constituyó el sustento para acreditar el requisito mínimo de estudio, circunstancia que aduce no es contraria a lo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025, dado que dicha normatividad distingue entre:

- Estudios adicionales al título o títulos con los cuales se acreditó el requisito mínimo sea de educación o de experiencia, los cuales si son objeto de puntuación.
- Estudios usados como requisito mínimo los cuales no puntuables.

Refiere, frente a los hechos expuestos que, no es cierto que se esté equiparando a quienes solo cumplen el requisito mínimo con quienes poseen mayores calidades académicas, pues el accionante sí obtuvo un estudio posterior, autónomo y no requerido como mínimo para el cargo, lo cual demuestra que el concurso sí diferencia situaciones académicas relevantes, pero únicamente dentro de los límites definidos por la convocatoria.

De otra parte, precisa que el ordenamiento jurídico prevé expresamente acciones judiciales ordinarias para controvertir actos administrativos derivados de concursos de méritos, sin que la tutela pueda convertirse en una instancia paralela destinada a modificar puntajes o reinterpretar criterios de valoración establecidos en la convocatoria, salvo la acreditación de una vulneración evidente y directa de derechos fundamentales, situación que advierte, en este caso no se configura.

Asegura que, en el caso en concreto del accionante, no se observa vulneración alguna del derecho fundamental a la igualdad, toda vez que este solo se quebranta cuando una persona es objeto de un trato discriminatorio injustificado frente a otras que se encuentran en idénticas condiciones. Sostiene que, para que exista una afectación real a este derecho, debe acreditarse una discriminación positiva o negativa que coloque al aspirante en una situación de ventaja o desventaja indebida respecto de los otros concursantes.

Concluye su defensa, afirmando que la actuación de la UT Convocatoria FGN 2024 se ajustó plenamente a la normativa del concurso, garantizando los principios de transparencia, igualdad, publicidad y debido proceso, por lo que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales.

2. La COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION², contestó la presente tutela, afirmando que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al presente trámite constitucional, bajo el entendido que su participación en el concurso de méritos referido por el accionante, se limita a definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, criterios bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentren en la planta de personal de la entidad. Bajo dicho contexto, se denota su falta de legitimación, toda vez que no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el señor DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO en la presente acción constitucional.

Refiere que, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En ese sentido, considera que dentro del asunto que nos atañe en

² Archivo No. 17 actuación No. 08 del Aplicativo SAMAI.

la presente oportunidad, no se cumple con el requisito de subsidiariedad que debe cumplir la acción de tutela, ello al considerar que con su interposición se pretende revivir la etapa administrativa de revisión de antecedentes, la cual, aduce, ya se encuentra precluida al momento de la interposición de esta demanda, circunstancia que conlleva a concluir que, acceder a las pretensiones invocadas, derivaría en la vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso y transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas y plazos señalados en las reglas del concurso.

Además, considera que también se configura la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto, a través de su presentación, se pretende la modificación de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, las cuales se encuentran contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, acto administrativo que debe analizarse a través del medio de control pertinente en el curso de un proceso ordinario.

Frente a los hechos, menciona que, en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo se tomó un (1) año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo en el que se inscribió, no siendo procedente que en la etapa de valoración de antecedentes establecida dentro del marco del Concurso de Méritos FGN 2024, se de puntuación a los cuatro (4) años de Educación Superior restantes, y se tenga en cuenta como un título completo.

Conforme a lo anterior, advierte que dentro del asunto de la referencia no se acreditó la vulneración de los derechos al debido proceso y el acceso a los cargos públicos en condiciones de mérito que invoca el señor ZAFRA PIMENTO, precisando que el accionante, frente al concurso de méritos, sólo tiene expectativas y no derechos adquiridos como los que ostentan los empleados de carrera.

3. La **UNIVERSIDAD LIBRE**³, concurrió al presente trámite judicial y señaló, en primera medida, su falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando al respecto que sus obligaciones se circunscriben única y exclusivamente al desarrollo de las etapas de verificación de requisitos mínimos y la aplicación de pruebas a los aspirantes admitidos en cualquier modalidad, ello hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles. Bajo dicho concepto, advierte que le corresponde la atención de reclamaciones peticiones y acciones judiciales, exclusivamente frente a dichas fases del proceso de selección. No obstante, carece de competencia, participación e injerencia en las etapas posteriores del concurso, particularmente en lo relacionado con la conformación, publicación y adopción de las listas de elegibles, asunto que constituye precisamente el objeto de reproche en la presente acción constitucional.

Considera que, no resulta procedente efectuar un análisis de responsabilidad respecto de la Universidad Libre, toda vez que se configura su falta de legitimación en la causa por pasiva, no siendo dable entonces que pueda presentar oposición alguna frente a las pretensiones invocadas, solamente invocar su desvinculación de la presente acción constitucional.

4. Los ciudadanos **WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS**⁴ y **LITZA MARÍA GONZÁLEZ PATIÑO**⁵, en calidad de participantes de la convocatoria FGN 2024 para el cargo identificado con la OPEC I-203-M-01-(679) – ASISTENTE DE FISCAL II -, concurrieron al presente trámite constitucional y señalaron que, al existirle un interés directo, actual y legítimo, en cuanto de accederse a las pretensiones se alterarían las condiciones del concurso de méritos, precisando que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor ZAFRA PIMENTO, pues el mencionado ciudadano contaba con mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir la valoración de sus antecedentes, incluyendo la reclamación interna ante las autoridades encargadas de adelantar las etapas del concurso de méritos, advirtiendo además que dentro del presente asunto no se acreditó un perjuicio irremediable, ni la ocurrencia de circunstancias excepcionales que justificaran el uso de la acción de tutela.

³ Archivo No. 23 actuación No. 9 del Aplicativo SAMAI.

⁴ Archivo No. 16 actuación No. 7 del Aplicativo SAMAI.

⁵ Archivo No. 26 actuación No. 10 del Aplicativo SAMAI.

II.- CONSIDERACIONES.

A.- Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos del señor DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO, al no haberse valorado su título profesional de abogado como educación adicional, ello a fin de obtener un mejor puntaje en la etapa de antecedentes.

B.- De la acción de tutela.

1. De la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela en favor de toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Según el texto constitucional, existen unos requisitos generales de procedencia de la acción tutela, consistentes en: i) la invocación de un derecho fundamental, ii) la legitimación por activa, iii) la legitimación por pasiva, iv) la inmediatez y v) la subsidiariedad, todos los cuales deben evaluarse por parte del juez en cada caso puesto a su consideración.

En cuanto a la legitimidad por activa, señala el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

La legitimación por pasiva está regulada por el art. 5 ibidem, según el cual, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de ese decreto.

Los requisitos de inmediatez y subsidiariedad hacen referencia, el primero de ellos, a que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Ahora bien, aunque no existe un término impuesto por la ley o por la jurisprudencia que pueda tenerse como prudencial para la reclamación de los derechos a través del ejercicio de esta acción de amparo, lo que sí se ha determinado es que la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto.

Para facilitar el análisis de cada caso, la Corte Constitucional en la sentencia T-948 de 2006 decantó unas subreglas de procedencia de la acción de tutela aun cuando se dejó de promover en un extenso lapso, así:

"La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el

RADICADO: 68001333300120260002800
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UT CONVOCATORIA FGN 2024

tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”

Por su parte, la subsidiariedad, en términos del inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, está referida a que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, salvo que ésta se utilice para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción de tutela opera como mecanismo transitorio, pues no puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos.

Respecto al principio de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-577A del 25 de julio de 2011, indicó:

“(...) El carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.”

Este elemento medular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el legislador para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos ordinarios, dotados de la especialidad necesaria para, de manera preferente, lograr su protección. (...)”

Como causales de improcedencia de la acción de tutela se tienen enlistadas en el art. 6º del Decreto 2591 de 1991, las siguientes:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obstante, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

2. Procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos y debido proceso.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela, por regla general, no procede cuando se pretenda con su ejercicio atacar decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, comoquiera que el legislador estableció mecanismos en uso de los cuales el Juez de lo Contencioso Administrativo estaría llamado a conocer de tales asuntos y dirimir las controversias planteadas⁶.

Al interior de los medios de control dispuestos por el C.P.A.CA., podría, además, solicitarse el decreto de medidas cautelares desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, si es que la protección del bien jurídico es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio, la cual deberá ser resuelta por el cognosciente en diez días, vencidos los cinco con los cuales cuenta la demandada para pronunciarse y cuyos recursos cuentan con un término que resulta expedito.

Bajo ese panorama, las anteriores herramientas permitirían garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos⁷.

Así las cosas, no puede desconocerse que, en algunos eventos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en algunos casos, se advierta que el medio judicial ordinario no es idóneo ni eficaz, tornando en procedente la acción de tutela con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto existe la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo ejercicio existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares, empero, al Juez constitucional le corresponde establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento⁸.

Y en cuanto al debido proceso en los concursos de méritos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-180/15, ha indicado:

“(...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva⁹, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo¹⁰.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹¹, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-8.182.349.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-691 del 23 de noviembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-5.761.808, T-5.846.142, T-5.858.331 y T-5.959.475 acumulados.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-059 del 14 de febrero de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-6.568.725.

⁹ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

¹¹ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujeté a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inicien con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹². Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹³. Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹⁴. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él¹⁵.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funga como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los

¹² Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria**: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles**: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

¹³ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

¹⁴ Sentencia T-502 de 2010.

¹⁵ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

RADICADO: 68001333300120260002800
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UT CONVOCATORIA FGN 2024

intervinientes en el proceso deben someterse aquél so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)” (Subrayas fuera de texto).

C.- Del caso concreto.

En el asunto bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, ello teniendo en cuenta que, se ha invocado la protección de derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, como lo son el debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Al mismo tiempo, el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa como quiera que, de acuerdo con los hechos de la presente acción, participó en convocatoria FNG 2024 como aspirante a un cargo de carrera administrativa denominado Asistente de Fiscal I de la plata global de la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, las entidades accionadas están legitimadas en la causa por pasiva, pues de acuerdo con sus competencias legales les corresponde agotar cada una de las etapas del proceso de selección, incluidas las reclamaciones de sus participantes.

También se satisface el requisito de inmediatez, comoquiera que el origen de la vulneración de los derechos fundamentales a que se refiere el accionante deviene de la publicación de los resultados de valoración de antecedentes, circunstancia que ocurrió en primera medida el 13 de noviembre de 2025 y, posteriormente, durante el tiempo de reclamaciones que ocurrió entre los días hábiles del 14 al 21 de noviembre de 2025, oportunidad está última que fue agotada por el señor DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO, quién presentó reclamación administrativa dentro de la oportunidad legalmente conferida, siendo resuelta mediante el oficio de fecha diciembre de 2025.

Frente al requisito de subsidiariedad, considera esta juzgadora que el mismo no se encuentra superado según se pasa a explicar. De acuerdo con los presupuestos fácticos expuestos en la acción de tutela, el asunto sometido a análisis pretende controvertir una decisión adoptada por las entidades accionadas que constituye un acto administrativo susceptible de ser cuestionado a través de los mecanismos ordinarios.

Lo anterior se evidencia en el oficio suscrito en diciembre de 2025¹⁶, mediante el cual el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 resolvió la reclamación presentada por el accionante, radicada bajo la partida No. VA20251100000000002. En dicha reclamación se solicitaba la modificación del puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, cuyo resultado —32.000 puntos— fue publicado el 13 de noviembre de 2025. Puntualmente se resolvió en dicha oportunidad lo siguiente:

3. Frente a los documentos aportados con su reclamación, se le informa que éstos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que son allegados de forma extemporánea y el Acuerdo No. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, es decir, después del 30 de abril de 2025, tal y como lo establecen los siguientes artículos:

Por lo anterior, aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para ella objeto de asignación de puntaje en el factor de educación en la prueba de Valoración de Antecedentes, para el empleo en el cual concursa del empleo al cual aspiró.

¹⁶ Archivo No. 13 actuación No. 06 del Aplicativo SAMAI.

RADICADO: 68001333300120260002800
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UT CONVOCATORIA FGN 2024

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **32.00 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Se observa de lo anterior, que la decisión contenida en el mencionado oficio constituye un acto administrativo de fondo que finaliza la etapa de verificación de antecedentes, decisión que, además, se produjo como consecuencia de la oportuna presentación de los recursos habilitados en dicha etapa administrativa, la cual se agotó de manera correcta por parte del señor DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO.

Al respecto, sobre el requisito de subsidiariedad en asuntos donde se pretende la procedencia de la acción de tutela respecto de actos administrativos en concursos públicos, la H. Corte Constitucional señaló las siguientes subreglas Sentencia T-008 de 2026:

"(...)

Tabla 15. Subreglas de la tutela respecto de actos administrativos en concursos públicos

Regla general de improcedencia y excepciones para la tutela
<i>Improcedencia general de la acción de tutela respecto del acto administrativo definitivo o de aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, salvo que se presente uno se los siguientes supuestos: (i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable.</i>
En el caso del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, tales se constituyen en actos administrativos definitivos, por regla general, susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional serán de conocimiento del juez de tutela, cuando (i) se plantee un problema de naturaleza constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se busque evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Primera excepción: cuando el problema constitucional desborde el marco de competencias del juez administrativo: La acción de tutela puede ser admisible cuando el planteamiento del caso revela un problema de significativa trascendencia constitucional que desborda la competencia del juez administrativo y, con ello, se desvirtúa la eficacia e idoneidad del medio ordinario. Es decir, no se advierte que el juez contencioso cuente con la idoneidad, experticia o conocimiento para conocer del debate que resulta un asunto principalmente constitucional ^[110] .
<i>Improcedencia general de la acción de tutela respecto de los actos administrativos de mero trámite, preparatorios o de ejecución en concursos públicos que no tienen una vía ordinaria, a menos que exista una situación especial, sustancial, real, significativa y concreta de afectación a los derechos fundamentales</i>
Cuando se trata de actos administrativos de trámite en concursos de mérito que, por regla general, no cuentan con un mecanismo ordinario de control, la vía idónea es demandar el acto definitivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional procede la acción de tutela frente a dichos actos, siempre que se demuestren los siguientes presupuestos: "(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se

Conforme a las anteriores subreglas, la cuales fueron establecidas por el máximo órgano constitucional, concluye esta autoridad judicial que la procedencia de la acción de tutela, en casos donde se analiza la legalidad de actos administrativos proferidos en los concursos de méritos, implica determinar, en primer lugar, si las decisiones objeto de controversia resolvieron una situación jurídica particular, ello al decidir de fondo situaciones concretas de los participantes o si por el contrario, se trata de actuaciones que limitan la participación del aspirante, circunstancia está última que eventualmente podría derivar en la vulneración del derecho al debido proceso de los participantes.

En el primero de los casos, ha reiterado la H. Corte Constitucional que dichos actos administrativos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, bajo el entendido

RADICADO: 68001333300120260002800
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UT CONVOCATORIA FGN 2024

que dicho medio de control resulta: **i)** idóneo, porque permite un control integral de legalidad sobre los actos cuestionados y el restablecimiento del derecho. Además, **ii)** efectivo, en la medida en que, ante la eventual demora de la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares o de urgencia que aseguren una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto.

Así, la presente instancia judicial – acción de tutela – se circumscribe única y exclusivamente abordar el análisis de aquellas situaciones excepcionales en las que: i) el problema constitucional desborda de forma abierta y significativa el marco de competencias del juez administrativo o ii) se demuestra la urgencia de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Atendiendo el anterior escenario jurisprudencial, considera esta instancia que el asunto puesto a consideración a través del presente mecanismo constitucional, debe someterse al correspondiente análisis de legalidad que compete al juez natural, oportunidad en la que podrá analizarse el diseño evaluativo del concurso, las presuntas deficiencias en los criterios de evaluación aplicados e incluso el criterio interpretativo de las normas que regulan el concurso de méritos. Además, podrá establecerse, si el debate tiene como trasfondo un desacuerdo técnico o probatorio, lo que convierte esta controversia en un asunto legal que, se insiste, debe someterse al trámite ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011, no siendo de recibo su presentación como un debate constitucional.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, el señor ZAFRA PIMENTO no allegó prueba alguna donde se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que derivara de la expedición del acto administrativo donde se decidió el análisis de sus antecedentes, escenario a través del cual se habilitaría el análisis constitucional del problema jurídico puesto a consideración ante esta autoridad judicial.

En conclusión, este Juzgado constata que el presente asunto no supera el requisito de subsidiariedad, tornándose, improcedente, de conformidad con los argumentos desplegados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela presentada por el señor DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO en contra de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De ser impugnado el presente fallo, dentro del término legal, se concede desde ya la impugnación y se ordenará remitir de inmediato al Tribunal Administrativo de Santander, dando a conocer a todas las partes sobre su envío, y sino fuere impugnada dentro del término legal, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamón
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

RADICADO: 68001333300120260002800
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UT CONVOCATORIA FGN 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291a19e3d5b2658bb4dc5769d1e96024f50c34b9bc32e4b83a5a2b3bbf2b4227**
Documento generado en 11/02/2026 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>